León, Guanajuato, a 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **393/2012-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta…**,** en contra del **DIRECTOR DE EJECUCIÓN Y DEL MINISTRO EJECUTOR**…, ambos de la Dirección General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato; y, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# R E S U L T A N D O:

**PRIMERO.-** El 1° primero de octubre del año 2012 dos mil doce, el actor presentó la demanda de nulidad en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, impugnando el Mandamiento de Ejecución…, suscrito por el Director de Ejecución y el Acta de Embargo…. . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, al actor se le admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades, concediéndoles el término de 10 días hábiles para contestarla y se le admitió la prueba documental ofrecida y exhibida en el escrito inicial de demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento; además, no se admitió la demanda en contra del Director General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** El 18 dieciocho de octubre del año 2012 dos mil doce, las autoridades demandadas presentaron por separado escritos de contestación de demanda; y, por auto del día 22 veintidós de ese mes y año, se les tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, admitiéndosele las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en su respetivo escrito de contestación de demanda, las cuales por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** La audiencia de alegatos fue celebrada con fecha 13 trece de noviembre del año 2012 dos mil doce, a las 11:00 once horas, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Que este Juzgado Primero Administrativo Municipal por razón de turno, es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, conforme a lo previsto por los Artículos 206, 206-A párrafo segundo y 216 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se impugnan actos imputados al Director de Ejecución y al Ministro Ejecutor…, ambos de la Dirección General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Que la parte actora impugna el Mandamiento de Ejecución…, suscrito por el Director de Ejecución y el Acta de Embargo…; y, la existencia de los actos impugnados se encuentra acredita en autos, con copia certificada certificadas notarialmente de los referidos actos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las

causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades en sus contestaciones de demanda, oponen las excepciones y defensas siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción de falta de acción y carencia de derecho, para efectos de este proceso se estima que es lo mismo la carencia de acción y la carencia de interés jurídico, de ahí resulta, que a diferencia de las controversias en derecho privado, conforme a la técnica jurídica del proceso contencioso administrativo, la falta de acción no es posible analizarla como excepción, sino que debe abordarse como causal de improcedencia por carencia de interés jurídico, siendo lo anterior así, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar los actos combatidos que nos ocupa, los que obran en autos y se encuentran dirigidos hacia la persona del actor y éste como destinatario de los mismos está en aptitud de intentar la presente demanda, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, la opone bajo el argumento de que el acto impugnado reúne los elementos y requisitos de validez de los numerales en cita; al respecto cabe mencionar, que de los argumentos expresados podemos desprender una defensa, en el sentido de que los actos tildados de ilegales reúnen los elementos y requisitos de validez, aspectos que se analizarán al momento de determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago combatido. . . . . . . . .

También opone la excepción Nom Mutati Libeli, se considera que esta excepción no opera en el proceso administrativo, en razón de que cuando se actualiza alguna de las hipótesis jurídicas contempladas por el artículo 284 del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el juzgador se encuentra constreñido a conceder y respetar el derecho de ampliar la demanda, pues de no hacerlo así, se incurriría en una violación de naturaleza procesal. . . . . .

Ante la improcedencia de las causales tratadas y estimando que de autos se advierte que no se actualiza alguna otra de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda.

**CUARTO.-** Que en el último párrafo del cuarto punto de hechos de la demanda, el actor aduce que … sin mediar acuerdo previo, el ministro ejecutor sin tener facultades levantó una nueva acta de embargo; en el quinto concepto de impugnación, sigue manifestando en lo esencial que el acta de embargo …, se embargó la finca…, sin mediar un acuerdo previo debidamente fundado y motivado, el ministro ejecutor cambió sin facultades expresas y de manera ilegal el bien que se encontraba embargado por otro, que fue dicho ministro ejecutor quien sin consentimiento del actor señaló el vehículo de motor para embargo, lo cual violenta los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, las autoridades en su respectiva contestación de demanda, al contestar el cuarto hecho expresan en lo esencial que el mandamiento se realizó y notificó con las formalidades establecidas por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y, en cuanto al quinto concepto de agravio aducen en lo toral que es improcedente, pues no es el Juzgado Administrativo Municipal al que le corresponde estudiar los agravios de constitucionalidad, sino solo de legalidad y ante la falta de expresión de agravios existe la imposibilidad de expresarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución controvertida. . . . . . . . . .

Conceptos de impugnación que resultan **FUNDADOS**, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone señalar que estos dos conceptos de impugnación se analizarán de manera conjunta, en razón de que los argumentos lógicos y jurídicos expresados en cada punto, guardan una relación estrecha entre sí y en ambos se expresan razonamientos dirigidos a combatir los actos impugnados, por emitirse sin las formalidades del procedimiento administrativo de ejecución contemplado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, se impone precisar que este Órgano Jurisdiccional cuenta con atribuciones para entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad demandada, ya que de acuerdo a lo señalado por el artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Juzgador podrá determinar si los actos o resoluciones combatidas contravienen o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que conforme a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, los Jueces Administrativos Municipales se encuentran constreñidos a asumir el Control Difuso de Constitucionalidad, por tal motivo, no le asiste la razón a la autoridad demandada, respecto al argumento de que el juzgador no debe estudiar los agravios de Constitucionalidad, a pesar de lo anterior se abordaran aspectos de legalidad del acto combatido. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, realizando un análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se aprecia que efectivamente el Director de Ejecución emitió dos mandamientos de ejecución, mismos que obran en autos; … por consiguiente, el ministro ejecutor demandado cumplimentó dichos mandamientos de ejecución, por ello, en dos ocasiones practicó embargo sobre bienes del justiciable, a fin de garantizar el mismo crédito fiscal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sobre el particular se precisar que los primeros actos fiscales -mandamiento de ejecución y acta de embargo**-** se abordaran como meros antecedentes de los actos impugnados, esto con objeto de terminar la legalidad o ilegalidad de los últimos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así, resultan ilegales los actos impugnados que consisten en el mandamiento de ejecución… y el acta de embargo…, por lo siguiente: . . . . . .

…

… se aprecia que el primer mandamiento de ejecución se materializó mediante el acta…, en la cual se embargó el inmueble…, dejándose como depositario al actor; y el segundo mandamiento de embargo, se ejecutó … en donde la ciudadana…, se constituye en deudora solidaria y señala para su embargo el inmueble secuestrado en el acta anterior, pero el ministro ejecutor no acepto el señalamiento y para garantizar el crédito fiscal señaló para su embargo el vehículo… . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, si se atiende, por un lado, a que en el mandamiento de

ejecución debe señalarse el domicilio del deudor y que se debe ejecutar la diligencia de requerimiento y embargo en ese domicilio, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 96, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, de ahí que, la diligencia de embargo debió haberse practicado en el domicilio señalado en el mandamiento, esto es, en el domicilio de la referida persona moral y no en el del obligado solidario, lo que va en contra del referido numeral; y, por otro lado, a que en autos de esta causa fiscal no obra acuerdo emitido por la autoridad en el procedimiento administrativo de ejecución, a través del cual se haya autorizado ampliación del embargo o cuando menos de que se haya dejado sin efectos el acta de embargo…, lo que contraviene el último párrafo del artículo 97 de la aludida Ley de Hacienda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En esas condiciones, para emitir un mandamiento de embargo por segunda ocasión y para practicar embargo sobre bienes para garantizar el mismo crédito fiscal, es menester que dentro del procedimiento administrativo de ejecución debe justificarse la hipótesis jurídica contemplada en último párrafo del artículo 97 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, numeral que en lo conducente establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 97.-**...*

*El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el Tesorero Municipal, estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.”*

Como puede observarse, conforme a este precepto legal, la ampliación del embargo sólo procede cuando los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal adeudado, de modo que para embargar otro bien en el procedimiento administrativo de ejecución, debe tenerse presente que es menester fundar y motivar la ampliación del embargo, por lo que en la especie no debe hablarse de cambio del bien secuestrado, en razón de que aún sigue existiendo el primer embargo, ya que el acta respectiva sigue surtiendo sus consecuencias jurídicas, dado que no se ha dejado sin efectos **-**revocado**-** en sede administrativa, ni se ha declarado su nulidad por autoridad administrativo o jurisdiccional; no obstante lo anterior, se abordó la ampliación del embargo en el sentido expresado en supralíneas, ya que este proceder del juzgador jurídicamente constituye una interpretación de la demanda sin rigorismos formulistas que obstruyan los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso o medio de defensa efectivo contemplados en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto se sigue, que es cierto que el ministro ejecutor llevó a cabo la segunda acta de embargo excediéndose en su facultades, toda vez que el Director de Ejecución omitió ejercer sus facultades para autorizar y ordenar en forma debidamente fundada y motivada la ampliación del embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo estipulado por el artículo 97, último párrafo, de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios; así tenemos que a efecto de que el segundo embargo se apegue a derecho, es menester que se acuerde en el expediente de la causa de origen, dicha ampliación indicando y expresando en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las qué se considere que los bienes embargados son insuficientes para cubrir el crédito fiscal a cargo de la parte actora.

Siendo lo anterior así, el mandamiento de ejecución… y el acta de embargo…, no cumplen con el elemento de validez previsto en la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que se emitieron sin haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de ejecución, vicio que trasciende de manera directa e inmediata a la esfera de derechos de la parte actora, de esta manera, en la especie se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción III del artículo 302 del propio Código y se vulneran en su perjuicio los artículos 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 96 primer párrafo y 97 último párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Por lo anterior y conforme a lo estipulado por el artículo 300, fracción II, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, es procedente declarar la **NULIDAD** del mandamiento de ejecución, … suscrito por el Director de Ejecución de este Municipio, relativo al crédito fiscal… integrada … por concepto indemnización y … por concepto de gastos de ejecución; y, del acta de embargo, levantada… por el Ministro Ejecutor…, en la que se embarga el vehículo de motor…

**QUINTO.-**Que la argumentación analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia. Al respecto sirve de apoyo como criterio orientador la tesis que a la letra dice: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Conforme a lo expuesto y además con fundamento en los artículos 206, 206-A párrafo segundo y 216 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en vigor; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** del mandamiento de ejecución… suscrito por el Director de Ejecución de este Municipio y del acta de embargo, levantada… por el Ministro Ejecutor…; lo anterior, por las razones expuestas en el cuarto considerando de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registro de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . .